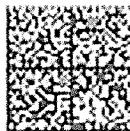




UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR



NOTIFICACIÓN POR AVISO (NB 00274)

ID 174749

El Carmen de Bolívar, 26 de julio de 2018

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Bolívar hace saber que el 1 de noviembre de 2017 emitió acto administrativo RB 01130 por el cual se resuelve recurso de reposición contra la RB 00422 de 19 de abril de 2017 dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados distinguido con ID. No. 174749.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, (han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante (SB 00254), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar RB 01130 de 1 de noviembre de 2017 en cuatro (4) folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 1º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente AVISO se publica a los días a los 27 días, del mes de julio de 2018.

Profesional Dirección Territorial de Bolívar  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** Bogotá, 27 de julio de 2018. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (27, 30,31de julio, 1 y 2 de agosto de 2018, hasta las 5: PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Bolívar  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** 3 de agosto de 2018. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5: pm

Profesional Dirección Territorial de Bolívar  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V3

GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ - Teléfonos (57 \_\_\_\_\_) \_\_\_\_\_ - Ciudad \_\_\_\_\_ - Departamento \_\_\_\_\_  
[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) - Sigamos en la Restitución @RicardoSabogall



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**



**RESOLUCIÓN NUMERO RB 01130 DE NOVIEMBRE 01 DE 2017**

*"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOLIVAR**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, 440 de 2016 y la Resolución 0131, 0141, 0227 de 2012, y Resolución 0886 de 2016

**ANTECEDENTES**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTPDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, contra las decisiones de fondo proferidas por la Unidad procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que dictó la decisión.

Que la señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.769.852, el 20 de agosto de 2015 radicó solicitud identificada con ID 174749, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio FANY PAOLA ubicado en el municipio de María La Baja, departamento de Bolívar.

---

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C. Centro, Edificio Banco Cafetero – Piso 2 - Teléfono (5) 6700477  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co)

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"

---

### ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El diecinueve (19) de abril de 2017 se emitió la Resolución Número RB 00422 por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas a la señora LEILA OROZCO CARMONA.

Que el día veintiocho (28) de abril de 2017, la señora LEILA OROZCO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30769852 presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 24 de abril de 2017, acto administrativo que contiene decisión de fondo, y por ende susceptible del mencionado medio de impugnación; y aunque el oficio contentivo del referido recurso aparece suscrito por la señor LEILA DEL CARMEN CASTRILLO COGOLLO, dada la descripción de los hechos narrados, la referencia al acto administrativo recurrido y la identificación correcta de la cédula de la reclamante LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, permite inferir a esta Unidad, sin lugar a equívocos, que el recurso fue presentado por la señora LELILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, quien funge como solicitante en el referido proceso y que la diferencia en los apellidos, es producto de un simple error de transcripción.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

#### A) Motivos de inconformidad

- Que la No Inclusión en el Registro de Tierras no guarda estricta relación con la realidad.
- Que con el análisis surtido por la Unidad Administrativa de Tierras Despojadas y Abandonadas se me le está vulnerando su derecho fundamental a la restitución.
- Que no podía ser cierto que pudiese ejercer la explotación de su predio, puesto que no era este susceptible de explotación por no encontrarse la palma en tiempo de producción.
- Finalmente, manifiesta que con ese pronunciamiento recurrido se ignora la realidad de su verdadera situación como víctima del conflicto, toda vez que contraría su derecho real, legal y jurisprudencialmente reconocido.

#### Solicitud de la recurrente

Con base en lo expuesto la recurrente solicitó revocar la Resolución RB 00422 de 19 de abril de 2017, notificada el 24 de abril de 2017, mediante la cual se le negó la inscripción en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Disponer en su lugar, que se inscriba en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos ordenados en la ley 1448 de 2011 con relación al predio Fanny Paola,

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"*

ubicado en la jurisdicción del municipio de María La Baja, toda vez que cumpla con los presupuestos de ley.

#### CONSIDERACIONES

Que con fundamento en el artículo 2.5.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 señala: *"Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola"*; texto vigente a la fecha de la expedición de la Resolución No. RB 00422 de 19 de abril de 2017, la Unidad decidió a través de dicha resolución la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de la señora LEILA OROZCO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.769.852, no accediendo a inscribir en dicho Registro 04 hectáreas del predio rural denominado FANY PAOLA, ubicado en el municipio de María La Baja, departamento de Bolívar.

Que la decisión contenida en el acto impugnado se fundó en la causal 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016, que dice: *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011."*

Pretende la recurrente con los anteriores fundamentos, demostrar a esta Unidad Territorial que la resolución impugnada no solo no se ajusta a la realidad, sino que con la misma se están desconociendo los principios constitucionales de Buena Fe y Favorabilidad, los cuales le asisten como víctima del conflicto armado.

Ahora bien, pese los argumentos expuestos y una vez examinado nuevamente el material probatorio que reposa en el expediente, esta Unidad Territorial evidenció sin lugar a equívocos que los argumentos del recurso, no evidencian que esta Unidad haya pasado por alto y/o vulnerado de manera flagrante los derechos que le asisten a la reclamante señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, hechos que se sustentan en el análisis desarrollado a los motivos de su inconformidad con el acto administrativo recurrido:

1. La situación de violencia acaecida en la persona de la reclamante, evidencia que si bien la señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, es una víctima del conflicto armado conforme su dicho, calidad esta que a todas luces NO ha sido desconocida por esta entidad, toda vez, que pese a no estar inscrita la RUV, esta Unidad Territorial acogió los planteamientos que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, en el sentido de reconocer que *"la condición de víctima es una circunstancia de orden factico, que nada tiene que ver con que sea reconocido por alguna autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho"*; tal circunstancia no fue la que generó la pérdida de su vínculo de propiedad con el predio rural solicitado en restitución denominado "FANNY PAOLA", toda vez que pese a su desplazamiento, su familia quedó al frente del establecimiento de comercio y fue esta (la familia de la solicitante), quien utilizó las productos que estaban en su almacén, además su empleado

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cartagena de Indias

Cartagena de Indias, Centro Sector Matuna Edificio Banco Cafetero Piso - Teléfono (5) 6700477  
www.restituciondetierras.gov.co

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: *"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"*

---

Miguel, quedó al cuidado de su predio "FANNY PAOLA", demostrándose con ello, que pese a la circunstancia de desplazamiento forzado alegado por la señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, ella no se vio privada de su derecho de propiedad sobre sus bienes, por el contrario, continuó disponiendo de los mismos, a través de terceras personas, por lo cual es evidente que siempre tuvo conocimiento del proceso ejecutivo seguido en su contra y en el que finalmente fue rematado su predio rural denominado "FANNY PAOLA".

2. Pese al hecho victimizante de desplazamiento vivido por la reclamante, este no repercutió significativamente en la vida económica de la solicitante, al punto de hacerla perder su predio a causa de un proceso ejecutivo, pues en sus propias palabras y de manera tácita reconoció que pese a su desplazamiento, sus condiciones económicas no se vieron del todo afectadas, en sus propias palabras manifestó: *"no le vi ningún beneficio a hacer la declaración como desplazada, yo había visto la ayuda que le habían dado a otras personas en Mampujan y no quería eso para mí, recibir un mercadito o cosas así"*, téngase por entendido, que eso a lo que la solicitante denominó "mercaditos o cosas así", hacen referencia a las ayudas humanitarias y de emergencia entregadas por el Estado a las víctimas del conflicto armado, para que puedan mitigar en cierta medida el estado de indefensión e indigencia en el que quedan con ocasión del desplazamiento forzoso del que son víctimas, es por ello que para esta Unidad Territorial el que la reclamante se negara a recibir tal beneficio, da la certeza que su condición económica como tal, no se vio literalmente afectada, pudo seguir viviendo sin la necesidad urgente del apoyo brindado por el Estado, que para otras víctimas del conflicto eran de vital importancia, sumado a ello está el hecho que logró continuar con el trabajo su empleado Miguel, quien hasta último momento se mantuvo frente a la administración y cuidado del predio reclamado.

3. Dentro del expediente reposan 10 facturas vencidas, que fueron las que finalmente provocaron el remate del predio rural denominado "FANNY PAOLA", vencimientos que datan de septiembre, octubre y diciembre de 2004 y enero y marzo de 2005; es decir, la reclamante tenía obligaciones incumplidas desde mucho antes de su desplazamiento, generadas con ocasión de las actividades (compra y venta de productos agropecuarios) que desarrollaba a través de su establecimiento de comercio; es decir, que pese a que el predio rural era la garantía para el pago de dichas obligaciones, las mismas, no fueron generadas con ocasión de la actividad agrícola desarrollada en el predio (cultivo de palma).

De la misma manera, fue posible constatar que el no pago de las obligaciones contraídas por la solicitante, no se generó como lo narró la mencionada, por el hecho victimizantes de desplazamiento, pues teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de las facturas y la fecha probable del desplazamiento, las mismas ya se encontraban vencidas con anterioridad, siendo el motivo del no pago, hechos que distan y nada tiene que ver con el conflicto armado.

Al respecto, La Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, M.P. Martha campo Valero se pronunció mediante Sentencia con Radicado 13244-31-21-001-2013-00001-00, el 26 de enero de 2016 a través de la cual reconoce:

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"

(...)

"Frente aquella declaración es menester precisar que aun cuando el señor MARTIN ASCENETH OSORIO BOSSIO, refleje en su interrogatorio que el señor JOSE MIGUEL LÓPEZ PULIDO no tenía vigente una obligación para la época de la negociación del predio La Esperanza, esta afirmación resulta contraria a lo probado en expediente, en donde obra a folio 326 del cuaderno de pruebas, copia de la carta de cobro jurídico de fecha junio de dos mil nueve (2009), que la empresa COVINOC, le remitió al señor LOPEZ PULIDO, a través de aquel, en donde se le informó que tenía la obligación hipotecaria vencida, y se le solicita su pago, so pena de proceder a "acelerar el proceso jurídico interpuesto en su contra, los cuales finalizaron con el REMATE del inmueble objeto de la garantía de la obligación.

Aquella probanza logra coincidir con el dicho del solicitante, cuando afirmó que: "Él me dijo a mí, sino vendes la parcela y pagas la deuda, te la venderán a remate, y el remate cuál es?, en cualquier bando te pueden llamar y darte 2 o 3 millones de pesos y es peor (..) La amenaza que él me hizo fue las cartas de cobro que él me llevo, que él mismo me las llevo a la casa, de cobro, para que pagara (..)"

Si bien aquella situación expuesta por el reclamante, aunado al hecho de que este es analfabeta y campesino, permite inferir que no existió una presión física si no psicológica por parte del señor MARTIN, quien como se sabe, por su labor de comisionista en la venta del predio, tenía un interés en la venta, con lo cual colocaría al vendedor en una desventaja, máxime si se encontraba en mora en una obligación, no es menos cierto que las razones que motivaron la venta fue la obligación adeudada por el solicitante, y el miedo o que le fuera rematado el bien inmueble, sin que pueda inferirse la presencia de un aprovechamiento de la situación de violencia.

Se observa, aun cuando el accionante estaba atrasado en los pagos del crédito al momento de la negociación, no es menos cierto que esta situación no se generó por el desplazamiento, ya que siempre fue así, pues él mismo afirmó en el interrogatorio que no había cancelado ni una cuota, aún para antes de la violencia; y que la deuda la contrajo en el año mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), para pagarse en seis (6) años; luego entonces si el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año dos mil [2.000], se logra inferir, que se encontraba en mora aún antes de la ocurrencia del hecho victimizante y no fue por este que se produjo el incumplimiento de la obligación; así lo dijo:

"Preguntado: consta en el expediente que usted tenía una obligación financiera con el banco agrario garantizada con el predio la esperanza. Nos recuerda cuando la adquirió y porque valor era. **Contestado: eso fue en el 84, si no estoy mal.** Preguntado: y cuanto plazo era? Cuantos años tenía para pagar la deuda? **Contestado: nos dieron 6,, eso fue ya hace bastante rato y uno no... se le pasan las cosas,** Preguntado: pero para el año 2000 usted por supuesto debía todavía la obligación como consta en el expediente, pero, hacia cuantos años no pagaba esa obligación? **Contestado: la obligación? No, no, no, yo no había dado ni un peso.** Preguntado: porque? **Contestado: porque, primeramente que los réditos eran pesados y nosotros estábamos comenzando y claro que si estábamos trabajando en la finca, en la tierra, y cuando ya teníamos ganado, teníamos de toda**

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"

---

vaina ahí, fue que la violencia se apretó por ahí, ya a uno se le iba perdiendo el ánimo de trabajar, a veces uno iba y se venía porque mucha candela por ahí, eso estaba cerquita al pueblo, pero eso vaina estaba cruel por ahí. Preguntado: sí, pero entonces usted no dejó de pagarle al banco por las hechos de violencia, sino que se había atrasado en la deuda mucho antes. Contestado: sí, nos atrasamos, porque ahí todos los parceleros nos atrasamos y en ese intervalo vino la violencia también a terminarnos de arruinar."

Por lo anterior considera esta Sala que en el presente caso no se logra determinar la configuración de un nexo causal entre el desplazamiento del señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ PULIDO, y el negocio jurídico que celebro en el año 2.009, teniendo en cuenta no solo que para la fecha de esa negociación el tenía aproximadamente cinco (5) o seis (6) años, en haber retornado, sino además, porque no se logra advertir, la evidencia latente del estado de vulneración en que se encontraba para esa fecha.

Si bien él tenía una obligación en mora con la entidad COVINOC, que motivo la venta de la parcela, porque no pagó durante el desplazamiento forzado y las condiciones del retorno no fueron optimas, no se puede endilgar que el contexto de violencia o el desplazamiento forzado haya impedido el pago oportuno del crédito, ya que se determinó por el dicho del accionante, que él nunca canceló una cuota aún para antes de que se presentara el contexto de violencia.  
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Bajo las argumentaciones que anteceden, esta Sala habrá de denegar el amparo del derecho de restitución solicitado, en tanto que no se logra configurar que en la negociación se hubiera producido un despojo por el aprovechamiento de la situación de violencia, o de las consecuencias que ésta generó.

(...)

Que el caso antes descrito guarda relación con el del predio FANNY PAOLA, por cuanto es evidente que la pérdida del vínculo con el predio obedece a la necesidad de pagar deudas adquiridas, mas no propiamente al contexto de violencia, ya que como se ha expuesto reiteradamente esta continuaba ejerciendo la explotación del bien.

Ahora bien, el procesos de análisis desarrollado por esta Unidad Territorial, se fundamentó entre otros, en el principio constitucional de Buena Fe, el cual permitió el reconocimiento inequívoco de la calidad de víctima del conflicto armado de la señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA y la posibilidad que su declaración pudiera ser estudiada a profundidad, sin embargo la aplicación per se de este principio, no implica que toda víctima del conflicto armado, sea sujeto de la medida reparativa de restitución de tierras, por cuanto tal calidad es solo uno de los requisitos sine qua non exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que una persona sea beneficiaria con la restitución de tierras.

Continuación de la Resolución RB 01130 de noviembre 01 de 2017: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RB 00422 de abril 19 de 2017"

En ese orden de ideas, y en virtud a lo que quedó demostrado, esta Unidad Territorial mantendrá incólume la decisión contenida en la Resolución No. RB 00422 de 19 de abril de 2017, que halló configurada la causal 1 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 2.15.1.4.5 440 de 2016.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**RESUELVE**

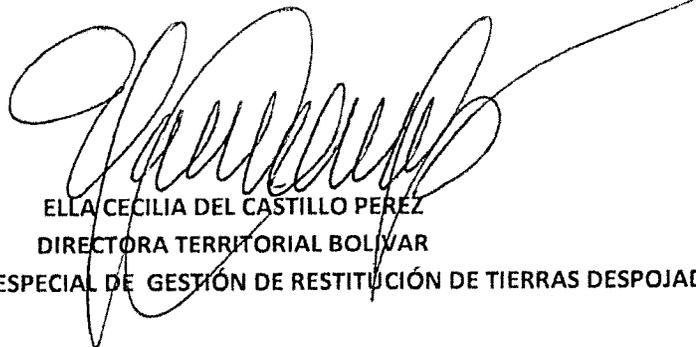
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Número RB 00422 de 19 de abril de 2017 emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió no incluir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora LEILA DEL CARMEN OROZCO CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.769.852, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias a los primeros (01) días, del mes de noviembre de 2017



ELLA CECILIA DEL CASTILLO PEREZ  
DIRECTORA TERRITORIAL BOLIVAR  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: EJulio  
Revisó: MOR   
ID: 174749

